

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE ESPAÑA**

**28 de junio de 2022**



# TÍTULO I

## DE LA COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DEL INSTITUTO

### Artículo 1

1. El Instituto de España es una corporación de derecho público, integrado por Instituciones constituidas como centros de cultivo del saber y de difusión del conocimiento en los diversos ámbitos de las ciencias, las artes y las humanidades que, con la denominación de Academias, agrupan un número determinado y limitado de personas que han destacado en sus respectivos campos de actividad y elegidas por pares. Se relaciona administrativamente con el Ministerio que defina el Gobierno
2. Forman parte del Instituto de España las Reales Academias de ámbito nacional enumeradas en el artículo 1.2 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, en el Real Decreto 536/2015 para la integración de la Real Academia de Ingeniería y en el Real Decreto 285/2017 para la integración de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras.

Por ello, las Reales Academias que integran el Instituto de España son, por orden de prelación:

- a) Real Academia Española
  - b) Real Academia de la Historia
  - c) Real Academia de Bellas Artes de San Fernando
  - d) Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
  - e) Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
  - f) Real Academia Nacional de Medicina de España
  - g) Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España
  - h) Real Academia Nacional de Farmacia
  - i) Real Academia de Ingeniería
  - j) Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras
3. Podrán integrarse en el Instituto de España las Reales Academias de ámbito nacional que decida el Gobierno, a propuesta del Ministerio que defina el Gobierno y previo informe del Instituto de España y de las Reales Academias que lo integran, valorando estrictamente su trayectoria, así como la calidad y excelencia de sus miembros y actividades.
  4. El Instituto de España, con plena autonomía de funcionamiento, desarrollará las funciones y perseguirá los objetivos enumerados en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, con las especificaciones que este Reglamento establece.
  5. El Instituto de España tiene su sede en la C/ San Bernardo, 49, en los locales cedidos a tal efecto por oficio del Subsecretario de Educación del 22 de mayo de 1974.

## **Artículo 2**

1. El Instituto de España se rige por el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre y por el presente Reglamento. En su organización y funcionamiento le serán de aplicación los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo no previsto por el Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, y por este Reglamento.
2. La actividad contractual del Instituto se someterá al régimen establecido para las Administraciones Públicas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
3. La gestión y administración de sus bienes propios, así como de aquéllos que el Patrimonio del Estado adscriba para el cumplimiento de sus fines, se realizará con sujeción a lo establecido para los organismos públicos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.
4. El emblema del Instituto es el tradicional, compuesto de una *I* mayúscula, la preposición *de* y una *E* mayúscula, rematadas todas ellas por la corona real.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

### **Capítulo I De la Junta Rectora**

## **Artículo 3**

1. La Junta Rectora es el supremo órgano de gobierno del Instituto. Estará integrada por quienes, en cada momento, ocupen la Dirección o Presidencia de cada una de las Reales Academias que integren el Instituto.
2. La asistencia de los miembros de la Junta Rectora (art. 3.1) no es delegable.

## **Artículo 4**

1. La Junta Rectora celebrará al menos diez sesiones plenarios ordinarias en cada año natural.
2. El Presidente del Instituto, por propia iniciativa o a petición fundada de uno de los miembros de la Junta Rectora, podrá convocar cuantas sesiones extraordinarias sean precisas,

cuyo contenido se limitará al objeto específico que motivó su convocatoria. Cuando la sesión se convoque a instancia de alguno de los miembros de la Junta, el Presidente podrá incluir en el orden del día de la sesión los puntos que considere necesario tratar en ella.

3. Las sesiones de la Junta Rectora (art. 4.1 y 4.2) serán presenciales. Excepcionalmente, el presidente podrá proponer su celebración telemática cuando concurren razones extraordinarias que lo justifiquen.
4. Las sesiones serán convocadas por el Presidente, y las convocatorias serán cursadas por el Secretario General, mediante correo ordinario o electrónico, debiendo llegar a sus destinatarios con al menos setenta y dos horas de antelación a la fijada para la sesión.
5. A la convocatoria se acompañará el orden del día de la sesión, el acta de la sesión anterior y la documentación precisa para el estudio y deliberación de los acuerdos. Si el volumen de la información lo requiriera, se pondrá a disposición de los miembros de la Junta en la sede del Instituto.
6. Los miembros de la Junta Rectora podrán solicitar del Presidente del Instituto la inclusión en el orden del día de la próxima sesión de los puntos que consideren conveniente. Si el Presidente no lo considerara procedente, se someterá la discrepancia a debate en la primera sesión de la Junta, aunque no podrá adoptarse en ella otro acuerdo que la procedencia o no de su inclusión en el orden del día de la sesión siguiente.
7. El Instituto de España celebrará anualmente dos sesiones solemnes: la de «apertura del curso» tendrá lugar en la sede de la Real Academia a la que corresponda de acuerdo con el turno establecido, y la de «antigüedad académica» en la propia sede del Instituto.

## Artículo 5

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo por la Junta Rectora ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la sesión, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta Rectora y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
2. Tampoco podrán ser objeto de deliberación o acuerdo los puntos del orden del día que hayan sido propuestos por algún miembro de la Junta, en la forma prevista en el apartado 4 del artículo anterior, si el proponente no asistiera a la sesión.
3. Para la válida constitución de las sesiones de la Junta se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá contarse necesariamente el Presidente. Será también preceptiva la asistencia del Secretario General.

4. Si el Presidente no pudiera asistir a la reunión, será sustituido por el Vicepresidente. En los casos de ausencia del Secretario General, el levantamiento del acta de la sesión se hará por el miembro de la Junta que siga en el orden legal a quien desempeñe la Vicepresidencia, que podrá ser asistido, si fuere necesario, por quien proponga el Presidente.
5. Corresponde al Presidente del Instituto ordenar las deliberaciones, asignar los turnos de palabra, declarar cerrada la deliberación sobre cada uno de los puntos del orden del día, someter a votación las propuestas y declarar el resultado.
6. La Junta Rectora, a propuesta de su Presidente, podrá fijar el plazo máximo de tramitación de los diferentes asuntos que sean sometidos a la misma.

## **Artículo 6**

1. Los acuerdos serán adoptados cuando obtengan a su favor la mayoría de votos afirmativos de los asistentes.
2. El voto del Presidente, o de quien le sustituya, tendrá carácter dirimente en caso de empate.
3. Las votaciones podrán ser a mano alzada o por asentimiento a la propuesta. Podrán hacerse votaciones secretas cuando afecten a personas o en los casos excepcionales en que la Junta lo acuerde por mayoría de los asistentes.
4. La Junta, por mayoría de los asistentes, podrá dejar sobre la mesa cualquiera de los puntos del orden del día. Salvo acuerdo expreso en contrario, dicho punto se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión.
5. Los miembros de la Junta Rectora podrán delegar su voto en el Presidente de la misma. La delegación podrá referirse a todos los asuntos comprendidos en el Orden del día de una sesión, o exclusivamente a alguno de ellos, y habrá de efectuarse por escrito, debiendo obrar en poder del Presidente antes del inicio de cada sesión. En el momento de abrir la sesión, el Presidente dará cuenta a la Junta de las delegaciones que haya recibido.

## **Artículo 7**

1. El Secretario General levantará acta de la sesión, cuyo texto provisional se remitirá a los miembros de la Junta dentro de los quince días hábiles siguientes al de celebración de la sesión.
2. El acta especificará necesariamente los asistentes a la sesión, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

3. También se hará constar en el acta, a solicitud de los respectivos miembros de la Junta, su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose su copia a la misma.
4. El acta será objeto de aprobación en la sesión siguiente a aquella a la que correspondiera. Si algún miembro de la Junta discrepara del contenido del acta en cuestiones no referidas a meros errores materiales, la discrepancia será debatida en la sesión siguiente y resuelta por votación, en la que no podrán participar los miembros que no hubieran asistido a la sesión correspondiente.
5. Los miembros de la Junta podrán solicitar del Secretario General certificación de alguno o algunos de los acuerdos adoptados, así como copia de los que figuren en el acta pendiente de aprobación, cuando el Secretario General disponga del correspondiente borrador.
6. La Junta Rectora, por unanimidad, podrá otorgar los poderes que considere necesarios para que el Secretario General ejerza la funciones que le hayan sido delegadas. En cualquier caso, la Junta Rectora podrá otorgar poderes a cualquiera de sus miembros sobre casos concretos.

## **Artículo 8**

Son funciones de la Junta Rectora:

- a) Aprobar el presupuesto del Instituto y la liquidación de cuentas.
- b) Aprobar el plan de actividades académicas del Instituto.
- c) Aprobar la organización interna de los servicios del Instituto.
- d) Aprobar las retribuciones del personal del Instituto; las remuneraciones académicas; las compensaciones al Presidente y Secretario General del Instituto por ejercicio de sus cargos; las dietas de los miembros de la Junta Rectora por su asistencia a las sesiones de la misma, así como las compensaciones que hubieren de ser abonadas por la emisión de los informes que requiera la actividad del Instituto.
- e) Nombrar las Comisiones Técnicas a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento, así como al vocal presidente de la Comisión de Valoración previsto en el artículo 78 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa y su Reglamento de 26 de abril de 1957 que la desarrolla.

- f) Emitir preceptivamente informe sobre la integración en el Instituto de Academias de ámbito nacional.
- g) Emitir preceptivamente informe sobre la propuesta de creación de Academias de ámbito nacional.
- h) Otorgar la condición de Academia asociada.
- i) Acordar la creación de fundaciones.
- j) Cuantas otras funciones no se encuentren expresamente atribuidas a otros órganos del Instituto.

## **Capítulo II Del Presidente**

### **Artículo 9**

1. La Presidencia del Instituto corresponde, en turno rotatorio anual, a quién ostente el cargo de Director o Presidente de cada una de las Reales Academias que lo integran, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de este Reglamento.
2. El turno de Presidencia correrá conforme a la ordenación de las Reales Academias que figura en el artículo 1.2 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre.
3. El relevo de la presidencia se efectuará en sesión extraordinaria inmediatamente después del acto de Apertura del Curso Académico de las Reales Academias del Instituto de España.
4. Si alguien cesare en el cargo de Director o Presidente de su Real Academia durante su mandato como Presidente del Instituto, le sucederá en la Presidencia de éste quien le suceda en aquél, por el tiempo que reste del período anual.
5. Las Academias de ámbito nacional que se integren en el Instituto en la forma prevista en el artículo 1.3 del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre, quedarán situadas, a efectos del ejercicio de la Presidencia, a continuación de la última de las mencionadas en el artículo 1.2 de la norma referida.

Esto no obstante, sus Directores o Presidentes no podrán ejercer la Presidencia del Instituto hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años naturales desde la efectividad de la integración. Se entiende que la integración se ha realizado efectivamente a partir de la fecha de la primera sesión de la Junta Rectora del Instituto en la que participe el Director o Presidente de la nueva Academia integrada.



## **Artículo 10**

1. Son funciones del Presidente:
  - a) Representar al Instituto de España.
  - b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Rectora y ordenar sus deliberaciones.
  - c) Acordar los gastos y autorizar los pagos que realice el Instituto.
  - d) Ejercer la jefatura superior sobre el personal del Instituto.
  - e) Ejercer las restantes funciones que le atribuyen otros preceptos de este Reglamento.
2. El Presidente podrá delegar en el Secretario General las funciones enumeradas en las letras c) y d) del apartado anterior.

## **Capítulo III Del Vicepresidente**

### **Artículo 11**

1. Durante cada período anual, el titular del puesto a quien corresponda el siguiente turno de Presidencia actuará como Vicepresidente.
2. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente del Instituto en los casos de ausencia o imposibilidad de ejercicio del cargo.
3. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, para actuaciones concretas, el ejercicio de las facultades mencionadas en las letras a) y b) del artículo 10.1 de este Reglamento.
4. El vicepresidente tomará posesión en la misma sesión extraordinaria de relevo de la presidencia.

## **Capítulo IV Del Secretario General**

### **Artículo 12**

1. El Secretario General del Instituto será elegido por la Junta Rectora, en votación secreta, de entre los Académicos de Número de las Reales Academias integradas en él. El candidato o candidatos habrán de ser propuestos por alguno de los miembros de la Junta Rectora.

2. El mandato del Secretario General será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otro de igual duración y, excepcionalmente, podrá ser prolongado, por acuerdo unánime de la Junta Rectora, cuando concurran razones que lo justifiquen. Antes del transcurso de su mandato, el Secretario General sólo podrá ser cesado en su cargo por acuerdo adoptado por al menos dos tercios de los miembros de derecho de la Junta Rectora.
3. La elección de Secretario General tendrá lugar en la reunión extraordinaria de la Junta Rectora correspondiente al mes de diciembre de su último año de mandato, tomando posesión del cargo en la reunión ordinaria de enero.
4. El cargo de Secretario General es incompatible con cualquier otro en los órganos de gobierno de las Reales Academias del Instituto de España.

### **Artículo 13**

Corresponde al Secretario General:

- a) Asistir al Presidente en el ejercicio de su cargo.
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Rectora, con voz, pero sin voto, y levantar las actas de las mismas.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora y del Presidente del Instituto.
- d) Llevar el despacho de la correspondencia del Instituto, dando cuenta de ella a la Junta Rectora, y expedir las certificaciones de sus acuerdos.
- e) Ejercer, bajo la dirección del Presidente, el mando directo del personal del Instituto, desempeñando respecto del mismo todas las facultades que la legislación laboral atribuye al empleador.
- f) Presentar a la Junta Rectora el anteproyecto de presupuesto del Instituto y de la liquidación de cuentas.
- g) Cuidar de los ingresos, ejecutar los gastos y pagos y llevar la contabilidad del Instituto.
- h) Actuar como órgano de contratación, en los términos de la legislación de contratos del sector público.
- i) Cuidar del archivo, de la biblioteca y de las publicaciones del Instituto.

- j) Recabar y coordinar los asesoramientos que el Instituto precise en materia contable, jurídica y de tecnologías de la comunicación, suscribiendo los oportunos contratos o convenios.
- k) Ejercer las restantes funciones que le atribuyen otros preceptos de este Reglamento.
- l) Mantener una página web que recoja los datos recomendados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## **Capítulo V**

### **De los medios económicos y personales**

#### **Artículo 14**

1. Son medios económicos del Instituto:
  - a) La consignación que para su mantenimiento figure en los Presupuestos Generales del Estado.
  - b) Las subvenciones que puedan concederle otras Administraciones u organismos públicos. Su obtención y justificación se someterá a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
  - c) Los productos de sus publicaciones y servicios.
  - d) Las aportaciones de entidades o personas públicas o privadas, y las donaciones y legados que reciba. De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, el Instituto de España se beneficia de las exenciones fiscales del artículo 15 de dicha Ley, y tiene carácter de entidad beneficiaria del mecenazgo de acuerdo con el artículo 16 de la misma.
2. El Instituto de España se someterá a una revisión limitada de cuentas anual en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pudiendo recabar para ello la colaboración de un auditor externo. Corresponde al Secretario General solicitar dicha auditoría y dar cuenta de su resultado a la Junta Rectora.

#### **Artículo 15**

1. El Instituto, con sujeción a las previsiones de su presupuesto, contratará al personal necesario para el desarrollo de sus servicios. Dicho personal se registrará por la legislación laboral, pudiendo utilizar todas las modalidades de contratación que ésta permita.

2. La selección y el cese del personal del Instituto, la dirección de su trabajo y el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponden al Secretario General. Sus retribuciones figurarán en el presupuesto del Instituto.
3. La Junta Rectora, a propuesta del Secretario General, podrá nombrar un Gerente del Instituto. El Gerente desempeñará las funciones que el Secretario General le encomiende, pudiendo delegar en él las que le atribuye el artículo 13, previa aprobación de la Junta Rectora.

### **Artículo 16**

1. Los locales y bienes de propiedad del Instituto de España podrán ser utilizados por los Académicos de número de las Reales Academias que lo integran, previa autorización del Presidente del Instituto y de la Academia a la que pertenezca.
2. La utilización de dichos bienes para la realización de actividades privadas exigirá la previa autorización del Presidente del Instituto, cuando dichas actividades revistan interés público y carezcan de finalidad comercial o lucrativa. En otro caso, la utilización deberá efectuarse previa la formalización de contrato o convenio y abono del correspondiente precio de mercado.

## **Capítulo VI De las actividades del Instituto**

### **Artículo 17**

1. El plan de actividades del Instituto comprenderá proyectos de investigación, ciclos de conferencias y tareas científicas similares, que habrán de tener en todo caso carácter interdisciplinar. Los proyectos podrán tener una duración plurianual.
2. Cada uno de los proyectos será ejecutado por una Comisión Técnica de las reguladas en el artículo siguiente. Los ciclos de conferencias y actividades similares se llevarán a cabo en colaboración con las Reales Academias integradas en el Instituto, con participación de Académicos de número o correspondientes, así como de las personalidades científicas que sean invitadas o contratadas para ellos.
3. En la actividad de representación internacional del Instituto y de relación con las Academias extranjeras, la Junta Rectora acordará la Real Academia a la que corresponda dicha representación. Podrá asimismo delegar en alguna de ellas la representación del Instituto en las relaciones con las asociaciones u organizaciones internacionales de Academias.

## Artículo 18

1. Para desarrollar las actividades mencionadas en el artículo anterior, la Junta Rectora del Instituto podrá acordar la constitución de Comisiones Técnicas. También podrá constituir las como órganos de apoyo de la Junta, así como para la ejecución de sus acuerdos.
2. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por representantes de las Reales Academias integradas en el Instituto, designados por ellas entre sus Académicos de número.
3. El acuerdo de creación de cada Comisión Técnica determinará su objeto y, en su caso, su duración; determinará también sus normas de funcionamiento, las Reales Academias que hayan de nombrar los miembros de cada Comisión Técnica y el número y características de estos.
4. La actividad de las Comisiones Técnicas será coordinada por el Secretario General del Instituto, que prestará a las mismas el apoyo que precisen para el desarrollo de sus trabajos y podrá contar con el asesoramiento de personalidades científicas de acuerdo con el artículo 17.2.

## Capítulo VII

### De las relaciones del Instituto con las Academias no integradas en él

#### Artículo 19. De la integración en el Instituto de España de Reales Academias de ámbito nacional.

1. El Instituto de España informará preceptivamente las solicitudes de integración en él de nuevas Academias que le remita el Ministerio que defina el Gobierno, de acuerdo con el Artículo 1 – *Naturaleza y constitución* –, punto 3, del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses, y deberá valorar, además de cuantas circunstancias singulares de la Academia propuesta se consideren oportunas, los siguientes aspectos:
  - a) El origen y trayectoria, durante al menos los últimos veinticinco años, de la Academia cuya integración se propone.
  - b) Su representación de un sector de la ciencia, las artes o las humanidades, definido y dotado de un general reconocimiento, y de una amplitud similar a los representados en las Reales Academias que integran el Instituto.
  - c) La calidad de sus actividades y trabajos de trascendencia pública que hayan desarrollado, en especial aquellas de carácter internacional.

- d) La calificación profesional y científica de sus miembros, en paridad a la existente en las Reales Academias integradas en el Instituto.
  - e) La coincidencia con el objeto de las Reales Academias integradas en el Instituto será motivo de informe desfavorable.
  - f) En su caso, las circunstancias que impiden o desaconsejan la integración de la Academia solicitante en el Instituto.
2. Antes de emitir su informe, el Instituto de España podrá recabar de las Reales Academias que lo forman cuanta colaboración considere oportuna, con independencia de los respectivos informes de las Reales Academias conforme a lo dispuesto en el R. D. 1160/2010, artículo 1.3.
  3. Una vez atendida la solicitud hecha la Junta Rectora designará, entre sus miembros, el ponente para la redacción del informe del Instituto.
  4. El informe deberá ser aprobado por unanimidad de los miembros de derecho de la Junta Rectora, y será trasladado por el presidente al Ministerio definido por el Gobierno.

#### **Artículo 20. De la creación de Academias de ámbito nacional.**

1. El Instituto de España emitirá también informe preceptivo sobre las iniciativas de creación de Academias de ámbito nacional, en los términos previstos en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre.
2. El informe, además de los extremos mencionados en las letras b), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior, valorará especialmente:
  - a) Si la actividad de la nueva Academia se corresponde con un ámbito del saber que esté lo suficientemente definido, consolidado y tenga entidad propia.
  - b) Si las actividades de la nueva Academia se refieren a un ámbito del conocimiento que no se encuentre específicamente cubierto por otra Academia de ámbito nacional previamente existente.
3. Será de aplicación a la creación de Academias de ámbito nacional lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

## **Artículo 21. Academias asociadas.**

El Artículo 8 – *Academias asociadas* – del Real Decreto 1160/2010, establece que el Instituto de España, por acuerdo de su Junta Rectora, podrá reconocer como asociadas a otras Reales Academias y Academias de ámbito nacional, autonómico, provincial o local, oficialmente establecidas y reconocidas que no se hallen integradas en el Instituto de España. También establece que el Instituto de España, que regulará las condiciones para dicha asociación, deberá respetar la autonomía de las Academias, la voluntariedad de la asociación y las competencias de las Comunidades Autónomas.

1. Para su tramitación, la solicitud deberá ser acompañada del informe emitido por el órgano competente en materia de Academias de la Comunidad Autónoma respectiva.
2. Se considerarán requisitos mínimos para su aceptación:
  - a) Que el área de actividad de la academia se corresponda con un campo del saber que esté lo suficientemente consolidado.
  - b) Que la Academia esté plenamente constituida.
  - c) La Academia deberá tener forma legal de Corporación y haber sido creada o reconocida por el rango normativo correspondiente.
  - d) Haber verificado su funcionamiento y actividades durante al menos 10 años desde su creación, o 5 desde que la nómina de académicos numerarios haya sido completada.
  - e) Que sus actividades académicas tengan proyección suficiente en el ámbito local y autonómico.
3. El acuerdo de reconocimiento será adoptado por la Junta Rectora del Instituto. Si el objeto de la Academia que solicita su reconocimiento como asociada coincide total o parcialmente con el de alguna de las Reales Academias integradas en el Instituto, la adopción del acuerdo requerirá, en todo caso, el voto favorable de ésta.
4. Las Academias asociadas podrán colaborar en las tareas del Instituto de España y de las Reales Academias integrantes en él, en la forma que para cada caso acuerden. Si fuera necesario, esta colaboración podrá formalizarse mediante la suscripción de un convenio. La competencia para la aprobación de dicho convenio corresponde a la Junta Rectora.
5. El acuerdo de reconocimiento habilitará a la Academia asociada para emplear ese título en sus documentos oficiales, sin que ello otorgue al Instituto de España ninguna facultad para intervenir en la organización y actividad de la Academia asociada, y ello sin perjuicio de lo que puedan prever los convenios de colaboración que celebren con el Instituto.
6. La Junta Rectora del Instituto, por acuerdo adoptado por la mayoría cualificada de sus miembros de derecho, podrá revocar libremente el reconocimiento de Academia asociada, ya sea éste anterior o posterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1160/2010, de 17 de septiembre.

## **Artículo 22. Creación de Academias de carácter autonómico, regional o local.**

### **22.1. Legislación autonómica en materia de Academias**

- 1) Autonomías en las que la creación de una Academia requiere informe del Instituto de España.
  - a) Ley 15/1999, de 29 de abril – «BOCM». núm. 131, de 4 de junio. «BOE» nú. 195, de 16 de agosto -, de las academias de ámbito de la Comunidad de Madrid. Artículo 4. Creación o reconocimiento. 2. La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias que se dediquen a las áreas del saber y la creación relacionadas con las propias de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, exigirá dictamen preceptivo favorable del Instituto de España y la previa atribución por éste de la academia cuya creación o reconocimiento se pretende de la condición de academia asociada al mismo.
  - b) Ley 2/2006, de 11 de marzo - «BORM» núm. 90, de 21 de abril. «BOE» núm. 118, de 18 de mayo -, de Academias de la Región de Murcia. Artículo 4. Creación. 3. La creación de las academias cuyo campo del saber esté relaciona-do con el de las reales academias integradas en el Instituto de España exigirá informe preceptivo del referido Instituto, que no tendrá carácter vinculante para la Administración Autonómica.
- 2) Autonomías en las que la creación de una Academia no requiere informe del Instituto de España.
  - a) 2.1 Ley 7/1985, de 6 de diciembre - «BOJA» núm. 119, de 14 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía. Decreto 265/86, de 24 de septiembre - «BOJA» núm. 96, de 21 de octubre -, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía.
  - b) 2.2. Ley 5/1997, de 18 de diciembre - «BOPA» núm. 300, de 30/12/1997. «BOE» núm. 24, de 28/01/1998 -, de academias en el ámbito del Principado de Asturias.
  - c) 2.3. DECRETO 20/2011, de 19 de mayo – «BOJCL» de 25/05/2011 -, por el que se regulan las Academias Científicas y Culturales en la Comunidad de Castilla y León.
  - d) Ley 5/2012, de 25 de octubre – «BOE» núm. 279, de 20 de noviembre -, por la que se regulan las Reales Academias de Canarias y las de nueva creación.
  - e) Ley 2/2019, de 15 de marzo – «BOE» núm. 88, de 12 de abril -, de Academias de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 22. 2. Criterio sobre creación de Academias de carácter Autonómico**

Sobre la emisión de informes solicitados por diferentes Comunidades Autónomas, a efectos de creación de Academias ubicadas en sus respectivos ámbitos de competencia, se tendrá en cuenta la legislación Autonómica en materia de Academias. El Instituto de España atenderá las



peticiones formuladas por aquellas Comunidades Autónomas que contemplan, de manera formal, su presencia en las respectivas legislaciones y que, en su momento, le fue comunicada. En principio el compromiso existe, únicamente, con la Comunidad de Madrid y la Región de Murcia.

Para su tramitación, la solicitud deberá ser acompañada del informe emitido por el órgano competente en materia de Academias de la Comunidad Autónoma respectiva.

Se considerarán requisitos mínimos para su aceptación:

- a) Que el área de actividad de la academia se corresponda con un campo del saber que esté lo suficientemente consolidado, y no esté cubierto en el ámbito comunitario, regional o local.
- b) Que sus actividades académicas tengan proyección suficiente en el ámbito local y autonómico.

El acuerdo de reconocimiento será adoptado por la Junta Rectora del Instituto. Si el objeto de la Academia que solicita su reconocimiento como asociada coincide total o parcialmente con el de alguna de las Reales Academias integradas en el Instituto, la adopción del acuerdo requerirá, en todo caso, el voto favorable de ésta.

## **Capítulo VIII**

### **Informe sobre solicitudes de título de Real**

El otorgamiento por Su Majestad el Rey del título de «Real» a una Academia constituida, aunque su actividad sea de carácter estatal, no generará derecho alguno para su incorporación al Instituto de España.

## **Capítulo IX**

### **Adhesión a diferentes distinciones**

El Instituto de España no presenta o apoya de forma institucional a candidatos a premio o distinción alguna. Ello no obsta a que, a título individual, los miembros de la Junta Rectora pudieran refrendar aquellas candidaturas que, personalmente, consideren adecuadas.

### **Disposición adicional primera**

El Instituto de España podrá crear fundaciones que tengan por objeto facilitar el cumplimiento de las funciones y fines que le asignan los artículos 3 y 4 del Real Decreto

1160/2010, de 17 de septiembre, así como para posibilitar las aportaciones privadas a la realización de sus tareas.

### **Disposición adicional segunda**

Se faculta a la Junta Rectora para que, por unanimidad, pueda realizar las modificaciones a este Reglamento que consideren oportunas.

### **Disposiciones finales**

El presente Reglamento sustituye y anula al aprobado el día 7 de julio de 2021.

El presente Reglamento entra en vigor el día siguiente de la aprobación del acta que lo recoge: 28 de junio de 2022.